

San Luis Potosí, San Luis Potosí 2 dos de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 068/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública.

PRIMERO. El 3 tres de febrero de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó dos escritos dirigidos al Contralor General del Estado, escritos que son como siguen:

El primero:

Por medio de este escrito vengo a solicitar copia debidamente certificada de la Resolución del expediente administrativo de responsabilidades NO. RESP-051/2010 instaurado en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza.

Quiero aclarar que están obligados a la entrega de la resolución y no del recurso planteado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por este sujeto de marras que defrauda por más de 11 años a las dos instituciones, ya que es imposible que hayan pasado 4 años 8 meses y no haya causado ejecutoria por lo cual solicito se me diga y documente cual es la instancia que el sujeto de marras utiliza, si fue un juicio de amparo, y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los cuales sus sentencias no tardan más de 6 meses por lo que es muy clara que protegen a este delincuente siendo cómplices de los delitos cometidos por Juan Manuel Martín Del Campo Esparza.

Y el segundo:


Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8, 16 y 17 de la Constitución Federal, artículos 1 al 19 y demás relativos aplicables al derecho de acceso a la información de la Ley de Transparencia y de la exposición de motivos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por medio de este escrito vengo a solicitar se tenga bien, se me ponga a la vista y se me otorgue tres copias por separado debidamente certificadas del expediente administrativo de responsabilidades NO. RESP-051/2010 instaurado en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, así como de los acuerdos de reserva 001/2010 de fecha ocho de Julio del 2010 y del numero 003/2013 de fecha 28 de junio de 2013, ambos acuerdos deberán estar debidamente fundados y motivados.

(Visible en las fojas 5 y 6 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince el **DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD** de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** emitió el oficio DGN-059/2015 y notificado al solicitante el día 16 dieciséis de ese mes y que es el siguiente:





San Luis Potosí
Un Gobierno para Todos

Contraloría
General
del Estado

**DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES E
INCONFORMIDADES
OFICIO N° DGN-059/2015
Asunto: Se da respuesta a petición.
Febrero 13, 2015**

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

ELIMINADO 1

ELIMINADO 2

PRESENTE. -

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 8° fracciones II, VI y X, inciso C) fracción I y 11 fracción I, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, en representación del Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, Contralor General del Estado y en atención a sus escritos de fecha 29 de enero de 2015, recibidos el día 3 del mes y año en curso, mediante los cuales solicita:

En el primero de ellos:

(sic) "... Por medio de este escrito vengo a solicitar se me responda, diga y/o conteste por qué a esta fecha no se ha emitido la resolución del expediente administrativo de responsabilidades NO, RESP-051/2010 instaurado en contra de Juan Manuel Martín del Campo..."

En el segundo de ellos:

(sic) "... Por medio de este escrito vengo a solicitar se me diga y conteste ya que existe el temor y la fundada sospecha de que a fechas recientes este Órgano de Control emitió la Resolución del expediente administrativo de responsabilidad NO, RESP-051/2010 instaurada en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, a quien acuse ante la Máxima Casa de Estudios por tener dos empleos de tiempo completo, y, por lo cual, son incompatibles los cargos y los horarios, y que de forma por demás extraña Juan Ramón Nieto Navarro, les ordena en su oficio No. DAG/131/10 de fecha 14 de Abril de 2010, recepcionado por esta Contraloría el día 16 del mismo mes y año, para que sea esta Contraloría la que sancione a Juan Manuel Martín del Campo Esparza."

(sic) "Y que dicha resolución ya le fue notificada al responsable Juan Manuel Martín del Campo Esparza, por lo que resulta ilegal que a esta fecha NO, aparezca publicada en la página de internet de esta Contraloría dicha sanción violando lo dispuesto en diversos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado."

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí. *De efecto se precise cual o cuales diligencias o pruebas que han quedado pendientes de desahogar y a partir de qué fecha mediante documento que acrediten su afirmación.*, hago de su conocimiento lo siguiente:

Este Órgano Estatal de Control, emitió la resolución del expediente Administrativo de Responsabilidades No. RESP-051/2010 instaurado en contra del C. Juan Manuel Martín del Campo Esparza, sin embargo dicho exservidor público impugnó la misma, en consecuencia a la fecha no se encuentra firme la resolución del expediente en mención.

Por lo antes señalado, no es dable otorgarle mayor información del citado expediente administrativo de responsabilidad ya que a la fecha no ha causado estado y ejecutoria, de ahí que esta información fue clasificada como reservada, según Acuerdo de Reserva No. 003/2013, mismo que fue aprobado por el Comité de Información de esta Contraloría General del Estado, lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 32, 41, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado con el numeral VIGESIMO SEXTO, fracción III, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Así mismo se le informa, que al no estar firme la resolución del expediente en comento, ésta no puede ser pública y por lo tanto la misma no es susceptible de su difusión.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



LIC. JOSE DE JESUS MORENO ROMO
DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD
DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

(Visible en las fojas 3 y 4 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado por la respuesta del ente obligado a sus solicitudes de acceso a la información pública mencionadas en el punto anterior.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** a través de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD**; se le tuvo a al recurrente por señalado ofrecidas y desahogadas las documentales que ofreció dada su especial naturaleza, asimismo se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 068/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que anexaran la constancia de notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, así como que remitieran a este órgano colegiado la copia certificada del acuerdo de reserva 03/2013; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, ello independientemente de las facultades con las que cuenta este órgano colegiado de acuerdo a ese artículo; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe del ente obligado

QUINTO. El 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 5 cinco de ese mes recibió el oficio CGE-DT-0969/DGN-085/UTAI-011/2015 firmado por y firmado tanto por el **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO** como quien se ostentó como el **DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD**, junto con cinco anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad únicamente al primero de

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

los nombrados, no así al segundo en virtud de que no acompañó copia certificada del nombramiento que lo acredite como tal; por lo que el primer funcionario público se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convino; por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofreció dada su especial naturaleza; se requirió al segundo de los nombrados para que remitiera a esta Comisión de Transparencia el documento que lo acredite como tal.

Cumplimiento al requerimiento y ampliación del plazo para resolver.

SEXO. Por proveído del 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince esta Comisión de Transparencia agregó el oficio DGN-103/2015 firmado por el **DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD** del ente obligado, junto con un anexo y en el que éste da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y por ende, se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convino; por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofreció dada su especial naturaleza; por otra parte en cumplimiento al acuerdo del Pleno CEGAIP-209/2015 S.E. de esta Comisión de Transparencia se amplió el plazo para resolver; por último se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata.

Requerimiento al ente obligado y cumplimiento de aquél

SÉPTIMO. Por auto del 1 uno de junio de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado en cumplimiento al acuerdo del Pleno CEGAIP-354/2015. S.E. aprobado en la sesión extraordinaria del 27 veintisiete de mayo se ordenó requerir al ente obligado para que remitiera a esta Comisión de Transparencia la documentación en donde acreditara de manera fehacientes las manifestaciones a que se refirió en su informe, en específico, a de que si a la fecha del requerimiento prevalecía la causal de reserva en el entendido de que debería de remitir los documentos que emitieron las autoridades administrativas o jurisdiccionales con las que se compruebe, que esté en trámite algún medio de impugnación en contra de la resolución dictada dentro del expediente RESP/051/2010, así como los documentos en los que se demuestre que la resolución emitida por la Contraloría del Estado se encuentra sub júdice y, que por lo tanto no esté firme, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo este Pleno resolvería con base en las constancias que obran en autos. Por auto del 8 ocho de junio la Presidente de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el oficio CGE-DT-2132/UTAI-048/2015 recibido el día 5 cinco del mes de que se trata y firmado por el Contralor General del Estado, junto con un anexo; se le tuvo por atendido el

requerimiento que le fue hecho el día 1 uno del mes de que se trata, por lo que los documentos que mandó, los mismos se pusieron bajo secrecía en la Secretaría de esta Comisión de Transparencia y, se le hizo saber al ponente esa circunstancia; se remitió de nueva cuenta el presente expediente a la Comisionada Presidente para elaborar el proyecto de resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74, 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101, fracciones I y III, de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 26 veintiséis de ese mes, es decir, al octavo día hábil, sin contar los días 21 veintiuno y 22 veintidós de ese mes ser sábado y domingo respectivamente.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que fue él el que presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el aquí ente obligado y las respuestas recaídas a éstas es aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra del ente obligado por la respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente expresó como motivo de inconformidad en síntesis, los siguientes:

1. Que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el ente obligado no le acompañó el acuerdo de reserva 003/2013 para efecto de acreditar su afirmación de reserva de la información.
2. Que pedía la resolución en virtud de que había transcurrido con exceso el dictado de esa resolución que había solicitado.
3. Que se aplicara el principio de afirmativa ficta de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia.

1.3. Agravios infundados.

Pues bien, lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de Transparencia por parte del ente obligado.

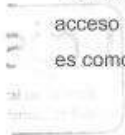
Ahora, para mejor entendimiento de esta resolución, esta Comisión de Transparencia analiza los agravios de acuerdo con el orden que en que fueron sintetizados.

En cuanto al primero:

En efecto, recordemos lo que el solicitante pidió y que fue la copia debidamente certificada, de:

de reserva 001/2010 de fecha ocho de Julio del 2010 y **así como de los acuerdos del número 003/2013** de fecha 28 de junio de 2013, ambos acuerdos deberán estar debidamente fundados y motivados.

Ahora, al momento de que el ente obligado rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia agregó la copia certificada de la respuesta a esa parte de la solicitud de acceso a la información pública, respuesta que fue mediante el oficio UTAI-006/2015 y que es como sigue:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí



Contraloría General del Estado

ACUSE

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO
OFICIO N° UTAI-006/2015
Asunto: Se da respuesta a Solicitud de Información,
Febrero 13, 2015

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

c. **ELIMINADO 1**
ELIMINADO 2

PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, 61 fracción VII, 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en respuesta a su solicitud de fecha 29 de enero de 2015 y recibida en esta Contraloría General del Estado el día 3 de febrero del mes y año en curso en la que solicita "... se me ponga a la vista y se me otorgue tres copias por separado debidamente certificadas del expediente administrativo de responsabilidades NO. RESP-051/2010 instaurado en contra de Juan Manuel Martín del Campo Esparza, así como de los acuerdos de reserva 001/2010 de fecha ocho de Julio del 2010 y del número 003/2013 de fecha 28 de junio de 2013, ambos acuerdos deberán estar debidamente fundados y motivados", hago de su conocimiento lo siguiente:

En relación a las tres copias debidamente certificadas de los Acuerdos de Reserva No. 001/2010 de fecha 8 de julio de 2010 y 003/2013 de fecha 28 de junio de 2013, me permito comentarle que de conformidad con la fracción III, del artículo 92 de la Ley de hacienda para el Estado de San Luis Potosí, deberá de hacer el pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el cual es de 1.0 salario mínimo por foja y el total de fojas de los documentos solicitados en copia certificada son 57, así mismo le señalo que podrá consultar en el sitio Web de esta Contraloría General del Estado en el siguiente link <http://201.144.107.246/InfPubEstat/CONTRALOR%20GENERAL%20DEL%20ESTADO/Art%20adculo%2018%20Fracc%20III/Domicilio%20y%20datos%20de%20la%20Unidad%20de%20Informaci%20n/Art%2018%20Fracc%20III%20UNIDAD%20DE%20TRANSPARENCIA.pdf>, el costo de la copia certificada por foja, y una vez que presente el recibo de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia de esta Contraloría General del Estado, ubicada en Avenida Venustiano Carranza No. 980 edificio Lamadrid, Colonia Arboledas de Tequisquiapan de esta ciudad Capital, se le hará la entrega de los Acuerdos de Reserva solicitados.

(Visible en la foja 46 de autos)

De lo anterior, no es verdad como lo afirma el recurrente en su motivo de diseño en el sentido de que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el ente obligado no le acompañó el acuerdo de reserva 003/2013 para efecto de acreditar su afirmación de reserva de la información, pues en virtud de que el solicitante, ahora quejoso en su solicitud de acceso a la información pública había solicitado esos acuerdos en tres tantos y, en copia certificada, la respuesta del ente obligado vista es correcta, porque el ente obligado explicó el procedimiento que el solicitante debía de seguir al pedir la información en esa modalidad –copia certificada– ya que, incluso citó el fundamento del cobro de esa reproducción de los documentos, por lo que, el ente no estaba obligado en su respuesta a dar o proporcionar esos documentos dado la modalidad en que el solicitante la pidió, por ello el agravio es infundado.

Por lo que toca a la parte de la solicitud de acceso a la información pública en donde el solicitante pidió que se le pusieran a la vista los referidos acuerdos, en dicha respuesta se aprecia que el ente obligado nunca negó el acceso a la información pública, al grado de que éste proporcionó una ruta electrónica directa en donde se podía consultar la información, es decir que está cumplido el acceso a la información pública.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Además, está demostrado que el oficio UTAI-006/2015 el 16 dieciséis de febrero de este año fue notificado de forma personal al solicitante y que se encuentra visible en la foja 48 de autos. Esto se menciona porque en la respuesta que el ahora recurrente agregó a su escrito de queja, no anexó el referido oficio en donde se contiene la respuesta a esa parte de su solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, al resultar infundado ese agravio, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 105, fracción II de la Ley de Transparencia confirme la respuesta contenida en el oficio UTAI-006/2015.

En cuanto al segundo y tercero:

En efecto, se arriba a la conclusión de que, dichos agravios son infundados porque en el caso se está en presencia de un caso de excepción al derecho de acceso a la información pública como se demuestra a continuación.

2. Excepción del derecho de acceso a la información pública –fundamento–

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda en uno de sus supuestos reservarse en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley.

Elo de acuerdo al artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En el ámbito local, también está prevista esa excepción en el primer párrafo del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado:

ARTICULO 17 BIS. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Esa referida excepción al derecho de acceso a la información pública, tiene su desarrollo en la Ley de Transparencia en sus artículos 3º, fracciones VI, IX, VIII y XXIII, 5º, primer párrafo, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VI. Catálogo de disposición documental: registro general y sistemático que establece las características administrativas, legales, fiscales, contables, evidenciales, testimoniales e informativas de los documentos; así como sus plazos de conservación, vigencia y clasificación de público, reservado o confidencial, y su destino final;

[...]

IX. Comité de información: órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas, para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial;

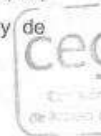
[...]

XVIII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

[...]

XXIII. Prueba de daño: la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTICULO 33. Se considerará reservada aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de información de cada entidad pública.

En ningún caso, se podrá considerar como reservada la información que generen los partidos políticos, con motivo de la aplicación del financiamiento que reciban.

Las cláusulas de confidencialidad que se estipulen en los contratos y convenios celebrados por los sujetos obligados, en contravención con lo dispuesto en este Ordenamiento, se tendrán por no hechas y, consecuentemente, no podrán oponerse como excepción al derecho de acceso a la información pública.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.

ARTICULO 34. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información, y
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

ARTICULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

ARTICULO 37. La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de:

- I. Cuatro años, tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo del Estado;
- II. Siete años, tratándose de la información en posesión del resto de los entes obligados regulados en esta Ley, y
- III. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los periodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.

ARTICULO 38. Las entidades públicas podrán solicitar autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento. Para tal efecto, deberán